



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2022-PA/TC
LIMA
ONÁN TARRILLO SILVA

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/08/2023 17:52:20-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, con su fundamento de voto que se agrega, emite la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Onán Tarrillo Silva contra la resolución de folio 110, del 18 de marzo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/08/2023 16:02:54-0500

Demanda

El 5 de agosto de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el juez del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Trujillo. Denuncia la vulneración de sus derechos constitucionales al honor y a la buena reputación, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia; así como del principio de igualdad.

Solicitó que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales² emitidas en el proceso penal contenido en el Expediente 05480-2018-3-1601-JR-PE-10:

- Resolución 17, del 14 de mayo de 2019³, emitida por el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Trujillo, en el extremo mediante el cual se excluyó como abogado apersonado en el referido

¹ Folio 46

² Además, cuestiona la Resolución 19 que no obra en el expediente.

³ Folio 4

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/08/2023 11:39:19-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 31/08/2023 13:19:28-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2022-PA/TC
LIMA
ONÁN TARRILLO SILVA

proceso penal al actor y se le impuso una multa de 2 unidades de referencia procesal (URP).

- Resolución 22, del 3 de junio de 2019⁴, emitida por el mencionado juzgado a través del cual se declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 17.
- Resolución 23, del 3 de junio de 2019⁵, emitida por el citado juzgado, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra la Resolución 17.
- Resolución 1, del 3 de julio de 2019⁶, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la cual se declaró infundado el recurso de queja contra la Resolución 23.

Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución 1, del 22 de agosto de 2019⁷, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que este juzgado carece de competencia por razón del territorio, en tanto no constituye el lugar donde tiene su domicilio principal el demandante ni el lugar en donde se afectaron los derechos invocados.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 3, del 18 de marzo de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Si bien es cierto el artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que, tratándose del amparo contra resoluciones judiciales, es competente la sala constitucional o, si no la hubiere, la sala civil de turno de la Corte Superior de Justicia en cuya jurisdicción se afectó el derecho o se ubique el domicilio del afectado o del autor de la infracción; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el artículo 51 del

⁴ Folio 36

⁵ Folio 21

⁶ Folio 33

⁷ Folio 74



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2022-PA/TC
LIMA
ONÁN TARRILLO SILVA

pretérito Código Procesal Constitucional, que establece que es competente para conocer del proceso de amparo el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.

2. En efecto, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional, las normas procesales de este código son de aplicación inmediata. Sin embargo, las reglas de competencia continuarán rigiéndose por el código anterior, es decir, por la Ley 28237.
3. Asimismo, debe resaltarse que en ambos códigos se encuentra expresamente prohibida la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.
4. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que las supuestas agresiones iusfundamentales se habrían consumado en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, pues dentro de su delimitación geográfica se ubica la sede de los demandados Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Trujillo.
5. Del mismo modo, resulta evidente que el amparista domicilia en el distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima, pues así lo ha declarado en su escrito de demanda y se encuentra corroborado con la copia de su documento nacional de identidad (DNI), por lo que tendría que haberla presentado en el Distrito Judicial del Cono Norte, con sede en San Martín de Porres, lo cual no ha ocurrido en el presente caso⁸.
6. Siendo así, queda establecido que la demanda de autos ha sido interpuesta ante un juez territorialmente incompetente y, por ello, deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ Folio 1 y Decreto Ley 25680



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2022-PA/TC
LIMA
ONÁN TARRILLO SILVA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2022-PA/TC
LIMA
ONÁN TARRILLO SILVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Emito el presente voto a favor de la ponencia, pues me encuentro de acuerdo con el sentido resolutorio de los magistrados y por el cual se declara **improcedente** la demanda. En este sentido, estoy de acuerdo con que:

- a) El recurrente domicilia en el distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima, pues así lo ha declarado en su escrito de demanda y se encuentra corroborado con la copia de su Documento Nacional de Identidad (DNI), por lo que tendría que haberla presentado en el Distrito Judicial del Cono Norte, con sede en San Martín de Porres, lo cual no ocurrió en el presente caso.
- b) Por ello la demanda ha sido interpuesta ante un juez territorialmente incompetente y, por ende, deviene en improcedente.

Adicionalmente, quisiera realizar algunas consideraciones que estimo relevantes:

1. El caso de autos tuvo un doble rechazo liminar por parte de las instancias judiciales en el marco del presente proceso, por lo que, en atención a la prohibición establecida en el Código Procesal Constitucional hubiese correspondido nulificar las resoluciones judiciales emitidas y admitir a trámite la demanda.
2. No obstante, este caso tiene la particularidad de contar con un cuestionamiento sobre la competencia territorial del juez ante el cual fue interpuesta la demanda, supuesto respecto del cual, recientemente, el Tribunal Constitucional emitió su sentencia en el Expediente 00380-2022-PA/TC, en la que se ha pronunciado sobre situaciones en las que, aun cuando exista un doble rechazo liminar no aceptable, se decante por la improcedencia en aquellos casos en los que se constate la falta de competencia (material o territorial) del órgano jurisdiccional involucrado. Así, se estableció lo siguiente:

17. [...] corresponde esclarecer si puede darse trámite a una demanda en la que, por ejemplo, el demandante no haya acreditado su legitimidad para actuar en el proceso de amparo, o cuando el órgano jurisdiccional carece de competencia por la materia o por el territorio.
[...]

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/08/2023 16:02:48-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/08/2023 11:39:17-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2022-PA/TC
LIMA
ONÁN TARRILLO SILVA

20. Finalmente, se presentan casos en los que la demanda carece de las condiciones o los presupuestos procesales necesarios para la existencia de una relación jurídico-procesal válida, los cuales además no pueden ser subsanados. Al respecto, ya se han mencionado, por ejemplo, **aquellos supuestos en los que, sin margen de duda**, el demandante carece de legitimidad para obrar o aquellos en los que **la judicatura carece de competencia material o territorial para conocer la causa. En estos casos, como es evidente, no puede conformarse una relación jurídico-procesal válida y, por ende, sería imposible dar inicio al proceso.** Incluso más, si eventualmente se da trámite a la demanda porque no se advirtió debidamente del problema u omisión, apenas el órgano judicial tome conocimiento de dicho vicio no tendría más remedio que declarar la improcedencia de la demanda e incluso la nulidad de todo lo actuado, pues no se habría podido conformar ninguna relación jurídica-procesal válida.

21. Respecto de este último supuesto, es importante advertir que entender lo contrario, es decir que, a pesar de que existen incompetencias como las antes indicadas (para demandar o para conocer la causa) debería admitirse a trámite la demanda, terminaría siendo contraproducente, ya no solo para el sistema de justicia constitucional en su conjunto (pues se distraen recursos escasos de manera innecesaria, lo que repercute negativamente en la tutela de derechos en general), sino para el propio justiciable, que obtendrá una respuesta que se posterga innecesariamente en el tiempo, sin que en absoluto sea posible que cambie dicho resultado dentro del proceso.

23. Recapitulando entonces, **en lo que concierne al proceso de amparo** (así como a otros procesos de tutela de derechos, a los que se les puede aplicar análogamente las mismas reglas procesales), **es claro que, conforme al artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no cabe rechazar liminarmente las demandas ante casos de vicios subsanables** (debe declararse la inadmisibilidad y dar un plazo para subsanar) **o supuestos de duda** (debe admitirse a trámite la demanda), conforme se ha detallado supra. **Sin embargo, esto no es de aplicación para los supuestos en los que la propia legislación procesal constitucional ha establecido de manera expresa presupuestos procesales o condiciones para la acción o cuando ha establecido vicios que no pueden ser subsanados, por lo que ab initio en cuanto la omisión o el vicio se refiera a ello, en tales casos no sería posible establecer ninguna relación jurídica-procesal válida.**

24. En este orden de ideas, resulta obvio que **en dichos supuestos excepcionales corresponderá declarar la improcedencia de la demanda**, correspondiendo a la judicatura constitucional fundamentar por qué no se trata de un problema subsanable, **y que no existe margen de duda sobre lo resuelto, mencionando de manera clara e indubitable cuáles son los presupuestos procesales, las condiciones para accionar o los requisitos legales para demandar que justifican tal rechazo de la demanda.** [resaltado agregado].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2022-PA/TC
LIMA
ONÁN TARRILLO SILVA

3. Así las cosas, en lo que concierne al caso de autos, es preciso indicar y explicitar que la improcedencia se sustenta en el criterio asumido por el Colegiado en la sentencia antes mencionada, pues pese al doble rechazo liminar, se corroboró de forma indubitable y evidente que la demanda fue interpuesta ante un órgano judicial territorialmente incompetente (no fue presentada ni en el lugar de los hechos alegados, ni en la zona donde reside el demandante), razón por la cual existe una manifiesta improcedencia.
4. Finalmente recalcar que no cualquier alegada situación de falta de competencia (material o territorial) del juez, supone automáticamente declarar la improcedencia de la demanda en un caso que cuenta con un doble rechazo liminar; ello dependerá del análisis del caso concreto y el constatar que dicha incompetencia es evidente y no existe margen de duda sobre el particular, de lo contrario, lo que debiera corresponder es que, en atención al doble rechazo liminar, se nulifique las resoluciones judiciales anteriores y se admita a trámite la demanda ante el Poder Judicial.

S.

OCHOA CARDICH